

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1827.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan. I el mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 79.

Publicado en el Boletin oficial número 55 el reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, que S. M. se sirvió aprobar por decreto de 1.º de Octubre del año último, consta ya á los Ayuntamientos y particulares el modo de producir sus demandas y contestaciones en cuantos negocios les ocurran pertenecientes al conocimiento del Consejo á virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 relativa á la organizacion y atribuciones de los mismos.

Las demandas y contestaciones han de venir formuladas con entera sujecion á lo prescrito en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento; teniendo muy presentes los requisitos designados en los artículos 25, 30 y 31: como tambien la necesidad en que se encuentran los Alcaldes de autorizar persona en la Capital, por medio de competente poder, desde los puntos de su residencia no estando próximos, por cuanto no es conveniente abandonen su jurisdiccion para nombrar apoderado en la forma de que trata el artículo 26, ni que graven los fondos municipales llevando dietas con ocasion de estos recursos.

Importa mucho á los interesados cerciorarse de que sus reclamaciones referentes á objetos de la competencia de los Consejos no pueden ser continuadas, ni admitidas en otros tribunales de distinto órden, sin llevar el vicio de nulidad, é irogandoles costas, dilaciones y otros daños consiguientes. Rés-

tame por último advertir que no siendo los Concejos corporaciones legales, y estando la administracion de todos los bienes comunes encomendada á los respectivos Ayuntamientos, no se puede admitir demanda ni poder, por lo tocante á estos bienes, que no vengan firmados por el Alcalde ordinario ó por el Teniente en funciones de Alcalde.

A fin de precaver los indicados perjuicios, de que hay ejemplares, y para que se utilicen desde luego las disposiciones de la ley mandada llevar á ejecucion, he resuelto publicar estas advertencias por medio del periódico oficial de la Provincia. Leon 25 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad. = Núm. 80.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice al Ministerio de mi cargo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion que de su Real orden me dirige V. E. con fecha 28 de Enero próximo pasado, estableciendo las bases bajo las cuales no tendrá inconveniente el Ministerio de su cargo en volver á tomar sobre sí la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oír á la Contaduría general del Reino, que encuentra adecuadas á su objeto dichas bases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver; que segun propone V. E., el Ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos á la espresada Contaduría general, arregladas á los modelos quo al intento formará la misma, á cu-

yo fia y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demas dependencias de este Ministerio, á quienes incumba, comunico con fecha de hoy las órdenes oportunas.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos oportunos insertando á continuacion la Instruccion aprobada por S. M. Leon 26 de Febrero de 1846.—Manuel García Herberos.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 81.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la recaudacion de productos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y la cuenta y razon de las obligaciones que comprende el presupuesto general del mismo.

CAPITULO I.

De la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

ARTICULO 1.º La cuenta y razon del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en lo respectivo á la recaudacion de productos de los ramos pertenecientes al mismo, al ingreso de los fondos que suministre el Tesoro público, al movimiento y traslacion de caudales, y á la ejecucion de toda clase de pagos, se concentra en la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio.

Art. 2.º Esta Seccion llevará la intervencion y cuenta en todo el Reino:

1.º A los productos íntegros de los ramos de Proteccion y Seguridad pública; veinte por ciento de propios; pósitos; multas impuestas por autoridades dependientes del mismo Ministerio; montes pertenecientes al Estado, y atrasos por conceptos suprimidos.

2.º A los fondos que facilite el Tesoro público para cubrir el déficit que resultare en el presupuesto de obligaciones del Ministerio, y á la traslacion de caudales:

3.º A los que tambien entregue la Comisaria general de Cruzada por productos del Indulto Apostólico cuadragesimal para los objetos de beneficencia que estan á cargo del Ministerio.

4.º A los pagos que se ejecuten por las diferentes obligaciones del Ministerio, dividiéndolas en cuentas individuales, de clases y de artículos del presupuesto.

Art. 3.º Corresponde tambien á la Seccion de Contabilidad llevar cuenta del conjunto de ingresos y pagos á cada uno de los ramos de Correos, Caminos, Minas, Sanidad, Imprenta nacional é Instruccion pública, y al de Indulto cuadragesimal por solo los ingresos.

Art. 4.º Para el dia 15 de cada mes deberá formar, con presencia de los presupuestos particulares que remitan los Gefes políticos y los centros especiales, el general de ingresos y gastos que ha de tenerse presente para reclamar del Ministerio de Hacienda el déficit que resulte, y someter despues á la deliberacion del Ministro la distribucion de fondos.

Art. 5.º Extenderá, con vista de las cuentas individuales que debe llevar y de los demas documentos que se le faciliten, las nóminas y libramientos de todas las obligaciones que se han de cubrir en cada provincia.

Art. 6.º Luego que reciba la Real orden mandando satisfacer las obligaciones presupuestadas, remitirá al Habilitado del Ministerio y á los Gefes políticos las referidas nóminas y libramientos para que se realicen los pagos, y expedirá tambien las libranzas necesarias, tanto para el movimiento de caudales que existan en las Depositarias de los Gobiernos políticos, cuanto para dar el destino conveniente al sobrante de fondos de los ramos de Correos, Minas ú otros.

Art. 7.º Cuando ejecutados los pagos se la devuelvan formalizados los documentos, hará las anotaciones convenientes en las cuentas de los individuos, clases y ramos á que correspondan.

Art. 8.º El Gefe de la Seccion de Contabilidad se hará cargo, con la intervencion correspondiente de las libranzas que por cuenta del presupuesto del Ministerio facilite el Tesoro público, endosándolas á la orden del Habilitado de la Secretaria del Despacho á la de los centros especiales, ó á la de los Depositarios de los Gobiernos políticos que las hayan de realizar, disponiendo su remision á los mismos bajo el correspondiente cargareme.

Art. 9.º A la Seccion de Contabilidad corresponde tambien exigir de las Direcciones y demas centros especiales de Contabilidad las cuentas mensuales de ingresos y pagos, y las anuales de deudores y acreedores de sus ramos respectivos; del Habilitado del Ministerio y de los Depositarios de los Gobiernos políticos, cuenta mensual de ingresos y pagos; y de los oficiales interventores, la de valores y de deudores.

Art. 10. Exigirá de los Depositarios que dentro del mes de Febrero de cada año le remitan la cuenta de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que hubiesen recibido de la Direccion del Sello para el consumo del año anterior, de los expendidos en él, y de los devueltos por sobrantes.

Art. 11. Examinará las mencionadas cuentas, las aprobará ó extenderá los pliegos de reparos á que diesen lugar, cuidando de que estos se subsanen de la manera que prevengan los mismos pliegos, y hará los asientos en los libros correspondientes.

Art. 12. Redactará y pasará á la Contaduría general del Reino el dia 26 de cada mes un extracto de la cuenta de ingresos y pagos del anterior; dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta la justificada de dichos conceptos, y en primeros de Marzo la de deudores y la de acreedores del año último.

Art. 13. Con vista de los datos expresados en el artículo 10, redactará y remitirá ademas á la Contaduría general del Reino en primeros del mes de Marzo, la cuenta general de efectos ó documentos del año anterior, en que resulte el cargo total formado por la direccion del Sello, los expendidos y devueltos por sobrantes ó inútiles, con el remanente de los que por su clase se reservan para el consumo del año siguiente.

Art. 14. Al Gefe de esta Seccion correspond

mar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones para objetos de cuenta y razon.

Art. 15. El oficial primero de la misma Seccion desempeñará las funciones de Interventor, y sustituirá al Gefe de ella en las ausencias y enfermedades, cuya duracion lo exija, precediendo la autorizacion del Ministro, en la que se designará ademas la persona que en tal caso deba hacer de Interventor.

CAPITULO II.

De las Direcciones y demas centros especiales de Contabilidad.

Art. 16. Las Direcciones generales de Correos, Caminos y Minas, la Junta suprema de Sanidad, la de Centralizacion de fondos de Instruccion pública y la Imprenta Nacional remitirán á la Seccion de Contabilidad del Ministerio en los ocho primeros dias de cada mes el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente prescrito en el art. 4.º

Art. 17. Asimismo remitirán dentro de cada mes la cuenta documentada de ingresos y pagos correspondiente al anterior, y en el de Febrero la de deudores y la de acreedores respectivas al año precedente segun los formularios que al efecto se circularán por este Ministerio.

CAPITULO III.

Del Habilitado del Ministerio.

Art. 18. Habrá un Habilitado á cuyo cargo estará:

1.º Realizar las libranzas que le facilite la Seccion de Contabilidad, cargándose su importe bajo el correspondiente cargaréme.

2.º Pagar las nóminas y libramientos que estienda y le remita la Seccion de Contabilidad, recogiendo los resguardos y demas documentos correspondientes.

3.º Pasar á la Seccion de Contabilidad en los ocho primeros dias de cada mes precisamente la cuenta de ingresos y gastos del anterior, arreglada al modelo núm. 1., para la de Depositarios, acompañada de los documentos originales de su justificacion.

4.º Llevar un libro de entrada y salida de caudales por *Debe* y *Haber* en que resulte bajo numeracion correlativa cuanto haya recibido y pagado.

5.º Prestar la fianza que se le designe.

CAPITULO IV.

De los Gefes políticos.

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán que el Depositario realice y se haga cargo, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, de las libranzas que reciba de la Seccion de Contabilidad.

Art. 20. Dispondrán asimismo que se haga cargo tambien, bajo cargaréme y carta de pago, de los rendimientos de los ramos de Proteccion y Seguridad pública; veinte por ciento de propios, contingente depósitos, multas, montes, atrasos por

conceptos suprimidos, y cualesquiera otros que pertenezcan al Ministerio.

Art. 21. Deberán cuidar de que los fondos no tengan por ningun motivo distinta aplicacion que la determinada previamente por el Ministerio, pues si dispusieren ó consintieren algun otro pago, quedarán obligados al reintegro mancomunadamente con el Depositario.

Art. 22. Ordenarán que el Depositario satisfaga las nóminas y libramientos que á este efecto reciba de la Seccion de Contabilidad, previas las alteraciones que al tiempo del pago resulten precisas.

Art. 23. Remitirán á la Seccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes un presupuesto de los ingresos que se calculen para el siguiente, y de los gastos que deban satisfacerse en el mismo, con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Este presupuesto contendrá en la parte de obligaciones cada uno de los pagos que hayan de realizarse, con expresion de los sujetos á quienes correspondan, y de todas las circunstancias que los motiven. Sin embargo, cuando toda una clase no hayan sufrido alteracion desde el mes anterior, bastará expresar el total importe que á la misma corresponde.

Art. 25. Si despues de remitido el presupuesto ocurriesen alteraciones en los haberes personales, ú otras que tengan influencia en los pagos, darán conocimiento de ellas inmediatamente á la Seccion de Contabilidad para que las tenga presentes al estender las nóminas y libramientos.

Art. 26. Dispondrá que el Secretario del Gobierno político intervenga en lo sucesivo las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion para mugeres, que haya en la provincia, con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

CAPITULO V.

Del Oficial Interventor.

Art. 27. La intervencion de los productos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de propios, Pósitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos, y la de pagos que se ejecuten por premio de la recaudacion procedente del primero de estos ramos, estará á cargo del Oficial del Gobierno político que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 28. para que la recaudacion de dichos ramos se continúe con exactitud, tomará conocimiento por los datos que le facilite la Seccion de Contabilidad de Rentas de la provincia de los atrasos que por aquellos resulten.

Art. 29. Llevará la cuenta de los valores de los mismos ramos, segun el modelo núm. 3, y al Depositario por las cantidades que entren en su poder referentes á productos de aquellos. En la del ramo de Proteccion y Seguridad pública no procederá á investigar lo que se haya devengado, sino que considerará como tal lo recaudado, puesto que la liquidacion definitiva de esta cuenta corresponde á la Seccion de Contabilidad del Ministerio, que la

ra con presencia de la de documentos que se determina en el artículo 10.

Art. 50. Intervendrá las cartas de pago por ingresos que produzcan todos los ramos exesados, y no por los que procedan por otros conceptos, y estenderá los cargámenes correspondientes á aquellas.

Art. 51. Intervendrá también los recibos que coja el Depositario por premio de espendicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 52. Rendirá en los diez primeros dias de cada mes la cuenta de valores ó deudores correspondiente al anterior, segun el modelo número 4.º comprensiva de los resultados que ofrezcan las particulares que se mencionan en el artículo 50.

Art. 53. Cuidará de que los rendimientos no sean menores de lo que corresponde. Al efecto tendrá presente en cuanto al ramo del veinte por ciento de propios, los datos que produzcan en este punto los presupuestos de los Ayuntamientos y los que aparezcan de las cuentas de contribuciones que deben dar los Depositarios de los mismos, segun lo mandado en la Instruccion aprobada por el M. para la contabilidad de los fondos municipales. Respecto al contingente de pósitos consultará los resultados que arrojen las cuentas de estos establecimientos; y acerca de los productos de los montes de propiedad del Estado, tomará conocimiento de los precios en que estén hechos los arriendos, los remates de cortas y raciones, así como de las multas que se impongan á los infractores de las Ordenanzas.

CAPITULO VI.

De los Depositarios de los Gobiernos políticos.

Art. 54. Los Depositarios deben recibir, haber efectivas y cargarse en cuenta las libranzas que emita la Seccion de Contabilidad del Ministerio, formalizando el oportuno cargámen, segun el modelo núm. 5.

Art. 55. Se hará cargo así mismo, bajo la correspondiente carta de pago y cargámen, segun modelos números 6 y 7, intervénida por el Oficial del Gobierno político á quien se halle comendada esta atribucion, de los productos que ofrezcan los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, Pósitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos.

Art. 56. Los fondos se conservarán en arca de dos llaves que estará en paraje adecuado y seguro, dentro del edificio del Gobierno político: de las dos llaves tendrá una el Gefe político y otra el Depositario.

Art. 57. Este debe satisfacer, mediante las nóminas y libramientos que haya remitido la Seccion de Contabilidad del Ministerio, las obligaciones propias del mismo en la provincia. Si al tiempo de realizar los pagos hubiesen variado las circunstancias de los acreedores en cuanto al objeto ó importe de sus créditos, extenderá en dichos documentos la rectificacion que corresponda y procederá al pago de la cantidad líquida que re-

sulta, acompañando los documentos que lo legitimen. Para la justificacion plena de los pagos se necesita:

1.º Haberse determinado por espresa Real orden.

2.º Estar estendido el libramiento ó nómina por la Seccion de Contabilidad, exceptuándose los respectivos al premio de recaudacion de los productos de Seguridad pública.

3.º Tener la firma del interesado ó de persona competentemente autorizada con poder en forma legal, y la declaracion, si lo exige, de no percibir otro haber del Estado.

4.º Acompañar la cuenta de inversion debidamente justificada, si aquella hubiere de ser anterior al pago y no posterior.

5.º Acreditar la cláusula de hereder en el caso de fallecimiento del primitivo acreedor.

Y 6.º Justificarse las defunciones de los interesados con las correspondientes partidas, las tomas de posesion y las cesaciones de los empleados con certificacion espresa, dada en el papel correspondiente por el gefe ó secretario de la dependencia á que aquellos pertenezcan.

Art. 58. Pagará también los recibos correspondientes al premio de espendicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública, modelo número 8, con la toma de razon del oficial interventor, y las libranzas que espida á su cargo la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Art. 59. Los Depositarios que ejecuten algun pago fuera de los casos dichos, quedan sujetos al reintegro mancomunadamente con el Gefe político si lo determina ó consiente.

Art. 60. Pasará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio dentro de los diez primeros dias del mes precisamente la cuenta de ingresos y pagos del anterior, arreglada al modelo número 1 de los ya citados, acompañada de los documentos que la justifiquen.

Art. 61. Ninguna causa será bastante para entorpecer la rendicion de las cuentas dentro del plazo que se designa, por que la falta de algun individuo ó de toda una clase al cobro de sus haberes, ó el no estar debidamente justificada alguna partida, se salvará comprendiéndola en la cuenta sucesiva, y por lo mismo el Depositario que retrase el cumplimiento de este deber, sufrirá dos meses de suspension de empleo y sueldo, ó será destituido segun corresponda.

Art. 62. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por *Debe y Haber*, modelo número 9, en que resulten sentados y numerados correlativamente todos los ingresos y pagos.

Art. 63. Para seguridad de los caudales que se les confian prestarán la fianza prevenida en circular de 6 de Febrero de 1846.

CAPITULO VII.

De los mismos Depositarios como Administradores de los documentos de Proteccion y seguridad pública.

Art. 64. A cargo del Depositario estará la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que se hubiesen de espendir en